

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1476.

**IMPORTANTE.**

Los ayuntamientos de Mallorca pueden pedir á esta imprenta los recibos talonarios de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1876-77.

Los de Menorca é Ibiza los recibirán próximamente por conducto de los respectivos subdelegados de Rentas.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Núm. 174.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

DON FELIPE PUIGDORFILA, Gobernador de la provincia de Baleares.

Desde que tomé posesion del Gobierno de esta provincia, ha venido llamando mi atencion de una manera preferente la cuestion de la calderilla que por el largo tiempo que ha estado sin resolver, reviste en la actualidad caracteres alarmantes, y es un conflicto que urge de una vez resolver.

Tres sistemas de calderilla decimal tienen hoy curso en esta provincia, el de real, el de escudo y el de peseta, y á los inconvenientes que lleva consigo esta diversidad de tipos hay que agregar los que originan las varias falsificaciones que de los mismos se han hecho, dando por resultado una existencia considerable de moneda falsa de calderilla que la Autoridad no puede tolerar por mas tiempo, no solo por los delitos que al fabricarla y ponerla en circulacion se cometten, sino por los gravisimos perjuicios que ocasiona á la industria, al comercio y á toda clase de transacciones en general.

En la necesidad, pues, de acabar con tan anómala situacion, y en el deber de corregir este grave mal que afecta á tantos intereses, he resuelto:

**PRIMERO.** Desde esta fecha queda fuera de circulacion la moneda falsa de calderilla cualquiera sea su sistema.

**SEGUNDO.** Los que fabriquen moneda falsa y los que la pongan en circulacion, incurrn en las penas marcadas

en los artículos 294, 296, 299, 300, 301 y 302 del código penal vigente.

**TERCERO.** Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, todo individuo en cuyo poder se hallaren monedas falsas, será detenido y puesto á disposicion del Juzgado correspondiente.

**CUARTO.** El que con motivo de estas disposiciones promueva tumultos, cuestiones ó de cualquier modo tratere de desvirtuarlas ó contradecirlas, será entregado en el acto á mi Autoridad, para imponerle el severo correctivo que me autorizan las facultades extraordinarias de que me hallo revestido.

Palma 2 de Agosto de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 175.

Circular.

Sr. Alcalde: Desde mucho tiempo ocupa con preferencia mi atencion un asunto de importancia suma y de gravedad notoria; y es la ya vulgarmente llamada cuestion de la calderilla.

Tres sistemas de esta clase de moneda circulan hoy en esta provincia, la decimal de real, la de escudo y la de peseta. Esta diversidad de sistemas y su escesiva cantidad bastaria por si sola á dificultar los cambios y las transacciones, si no hubiera venido á agravar el mal la ya considerable suma de falsa que existe ya admitida con sin igual facilidad al par que la legitima, alentando de tal modo esto á los falsificadores, que ya no se limitan á acuñar moneda de valor aproximado y cuño parecido á la buena, sino que en su afan inmoderado de lucro sacan al mercado piezas que no representan un cuarenta por ciento de su valor nominal con una acuñacion á todas luces imperfecta.

Exponer aquí la fecha de la aparicion de las primeras monedas falsas, acriminar á las Autoridades que por indiferencia ó falta de resolucion las han tolerado, y recordar la parte de responsabilidad que al público toca por haberlas con extrema candidez admitido, sobre no remediar el mal, nos llevaria á terreno extraño al objeto que hoy me propongo, y es que cese inmediatamente tanto escándalo y tanta inmoralidad. Dejaría sin embargo de ser justo sino reconociera en este momento los laudables propósitos y las repetidas gestiones que para hallar una solucion si no fácil á lo menos aceptable, con mejor voluntad que éxito, han hecho Corporaciones y per-

sonas respetables.

Sin poder exponer datos del todo exactos, calculo que circulan en la provincia doscientas cincuenta mil pesetas de calderilla legitima de real, un millon de pesetas de la de escudo, y setecientos cincuenta mil de la de peseta: total dos millones de pesetas. Con la misma facilidad son admitidas trescientas setenta y cinco mil pesetas de moneda falsa de escudo, y doscientas cincuenta mil de peseta, sin que tenga motivo para sospechar que la falsificacion se haya extendido á la de real.

Despues de estos datos, todo comentario es excusado. Basta considerar que la provincia sufre una verdadera calamidad, que el comercio está agobiado y que la continuacion de este anómalo estado económico es imposible, para que la Autoridad de una manera definitiva y enérgica se decida á obrar.

No ignoro que voy á perjudicar á algunos: tampoco se me oculta que surgirá tal vez algun conflicto, pero ante el bien que creo prestar á este país, ni siento lo uno ni me arredra lo otro.

Cuento con el concurso de todos, y muy especialmente con el poderoso y eficaz de las Autoridades y Corporaciones municipales.

A este fin, y para que V., Sr. Alcalde, no tenga dudas al cumplimentar mi bando de esta fecha, he creído oportuno dictarle las siguientes reglas que le encargo guarde aquella exactitud que V. acostumbra y la delicadeza del asunto requiere:

1.<sup>a</sup> A las siete de la mañana del día de hoy mandará publicar en esa localidad mi bando de esta fecha, por el cual declaro fuera de circulacion la moneda falsa de calderilla, cualquiera sea su sistema.

2.<sup>a</sup> Inmediatamente despues rennirá al Ayuntamiento, y luego de disponer quede en sesion permanente, le enterará de esta circular poniéndole de manifiesto el adjunto monetario de piezas legítimas, que servirá para hacer las oportunas comprobaciones.

3.<sup>a</sup> Toda cuestion que ocurra en las compras, ventas y pagos respecto á si la moneda que se entrega es de buena ó mala ley, la decidirá V. de plano consultando el monetario. Si la moneda que se entrega la considera V. tan parecida á la buena, ó es tanta su cantidad que no pueda formarse concepto en el acto, recogerá ejemplares de ella y me los remitirá para hacer su comprobacion en este Gobierno. A correo vuelto se le con-

testará.

4.<sup>a</sup> Trascurridas veinticuatro horas despues de la publicacion del bando, y enterado ya el público de cuales son las monedas buenas, será detenido y remitido á mi disposicion todo el que en un pago entregue mas de cinco pesetas de moneda falsa, ocupandole además ésta.

5.<sup>a</sup> Al que entregare bajo el mismo concepto menor cantidad de cinco pesetas, le recogerá dicha moneda inutilizándola en el arto, y le impondrá una multa igual al duplo del valor de la cantidad que tratere de entregar y si no la satisface inmediatamente, lo arrestará por veinticuatro horas.

6.<sup>a</sup> Si alguno que por este motivo hubiere sido ya multado volviere á esponder ó circular moneda falsa cualquiera sea su cantidad, lo enviará V. preso á mi disposicion.

7.<sup>a</sup> Si despues de publicado el bando se pretendiere por alguno la devolucion ó cambio de moneda entregada con anterioridad al mismo, deberá V. hacerle presente que puede dirigir su reclamacion al Juzgado ó tribunal ordinario.

8.<sup>a</sup> Todo el que tenga en su poder mayor cantidad de cinco pesetas de moneda falsa la presentará á la Alcaldía ó en los estancos y dependencias de Hacienda para su inutilizacion. El que contraviere á esta regla trascurridas veinticuatro horas de la publicacion del bando, además del comiso de la moneda será entregado á los Tribunales.

9.<sup>a</sup> Ordenará á los que vendan artículos de primera necesidad tengan constantemente abiertas las tiendas, á fin de que el público no carezca de ellos, ejerciendo sobre todos la debida vigilancia. El vendedor que cierre la tienda ó se resista á recibir calderilla legitima, será desterrado de la provincia como perturbador del orden.

10. Igual pena impondré si no incurrer en otra mayor segun el Código, á todo el que con motivo de mi bando, promoviese alboroto ó de cualquier otro modo dificulte su cumplimiento.

Palma dos de Agosto de 1876.—El Gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 176.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES. Comision permanente.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta por el término de

seis años el arrendamiento del predio Son Brotat propio del hospital provincial situado en el *Plá de San Jordi* del término de esta ciudad.

1.<sup>a</sup> El arrendamiento empezará el día 29 de setiembre de este año y terminará el día 28 del mismo mes de 1882.

2.<sup>a</sup> Será obligación del conductor cultivar bien dicho predio á uso y costumbre de buen conrador, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionare la falta de cumplimiento de esta obligación.

3.<sup>a</sup> Si alguna ó algunas personas delegadas de la Diputación ó de la Dirección del hospital tuviese que pasar uno ó mas días en el predio, el conductor deberá ceder al efecto las habitaciones del piso principal que se necesiten.

4.<sup>a</sup> El arrendatario deberá satisfacer la anua merced por terceras partes adelantadas en los días primero de octubre, primero de febrero y primero de junio de cada año.

5.<sup>a</sup> Deberá recibir bajo inventario los enseres y demas efectos de la dotación del predio, vulgo *estims*, que devolverá al terminar el arrendamiento con el mismo estado en que los reciba.

6.<sup>a</sup> Todos los años deberá el conductor efectuar el correspondiente desmoche, vulgo *etsequada*, á jornal y no á destajo en la sementera que corresponda, quedando á su favor la rama que resulte.

7.<sup>a</sup> El Hospital podrá utilizar los troncos de los árboles que mueran, siempre que los necesite con destino á obra ó para servicio del mismo predio. Las ramas quedarán en todos casos á favor del conductor, puesto que será tambien obligación suya arrancar los árboles muertos dando previo aviso al director del establecimiento.

8.<sup>a</sup> Será obligación del Hospital costear los hoyos para los árboles que convenga plantar de nuevo, como lo será del conductor vaciar los de los árboles que deban ser renovados, en la inteligencia de que solo lo serán los que resulten en debida alineación.

9.<sup>a</sup> Será obligación del conductor cavar los troncos de las higueras, almendros, olivos y demas árboles existentes en el predio, cuidar con todo esmero de los árboles que de nuevo se planten, hacer los injertos á su debido tiempo, escogiendo con asentimiento del director del Hospital las especies mejores y mas adecuadas al terreno y ejecutar los demas trabajos necesarios para cultivar la tierra al estilo de los mejores conradores.

10.<sup>a</sup> No podrá el conductor tener en el predio ganado cabrio, ni permitir que pasten en el mismo caballería alguno, ni vacas ó bueyes, mientras no estén sujetas con ronzal y trabas que impidan levantar la cabeza y llegar á las ramas del arbolado, bajo la pena de cinco pesetas y la de pagar los daños que causaren á juicio de peritos en cada caso de transgresión á este pacto.

11.<sup>a</sup> Al concluir el arrendamiento deberá el conductor dejar la noria con todos los enseres de la misma en el estado en que los hubiere recibido.

12. Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el conductor res-

cindir este arrendamiento, ni pedir rebaja en la anua merced.

13. Si la Diputación tuviese necesidad del predio para destinarlo á algun servicio provincial, se dará por terminado el contrato y se abonarán al arrendatario los daños y perjuicios que con este motivo se le ocasionen.

14. La subasta se efectuará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación expresando la anua merced que se ofrezca por letras y no en guarismos.

15. El tipo para la subasta queda fijada en 1350 pesetas anuales, de cuya cantidad el Hospital invertirá precisamente al menos docientas pesetas en mejoras del predio.

16. Dicha subasta tendrá lugar en la Secretaría de la Diputación á las doce del once del actual. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta.

17. Trascurrida esta, podrán hacer los licitadores las advertencias que estimen oportunas y consultar las dudas que se les ofrezcan sobre las cuales les serán dadas las esplicaciones necesarias.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurren al acto.

19. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó clausulas condicionales y las que no cubran el tipo señalado.

20. Leídos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

21. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

22. En los quince días despues del remate debe quedar otorgada precisamente escritura pública de este arrendamiento, debiendo el arrendatario presentar previamente fianza á satisfaccion de la Comision provincial para la seguridad del contrato.

23. El arrendatario satisfará el salario de la escritura, y el de una copia para unir al expediente, el importe del papel sellado en que se estien dan una y otra y los demas gastos que se ocasionen.

Palma 1.<sup>o</sup> de agosto de 1876.—El vice Presidente, Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

*Modelo de proposicion.*

D. N. de T. vecino de enterrado del pliego de condiciones para el arrendamiento del predio Son Brotat, ofrece satisfacer la anua merced de pesetas en el modo y forma prescritos en dicho pliego inserto en el Boletín oficial número sujetándose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

Núm. 177.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadero para el actual año económico, es-

tará de manifiesto en esta casa consistorial por espacio de cuatro días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos de reclamacion; pasados los cuales ninguna se oirá de nuevo y se procederá á lo demas prevenido por instruccion.

Vilafanra 28 julio de 1876.—El alcalde, Monserrate Sastre.—P. A. del A.—Antonio Gayá, secretario interino.

Núm. 178.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

El repartimiento vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion, por espacio de ocho días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bañalbufar 28 de julio de 1876.—El alcalde, Miguel Bujosa.—P. A. de la J. M.—Ramon Vanrell, secretario.

Núm. 179.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Jaime Antonio Prohens y Bennasar, natural de la villa de Felanitx fallecido en esta ciudad en seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco ó tengan noticia de su testamento, para que lo deduzcan ó lo presenten en el término de veinte días en los autos que se instruyen en este Juzgado sobre su ab-intestato á instancia de sus hijos D. Bartolomé y D. Onofre Prohens y Marroig, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y ocho de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 180.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Bernardo Cabot y Amengual y sus hijos D. Lucas y doña Inés Cabot y Bibiloni naturales de Orient sufragáneo de la villa de Buñola donde murieron el primero en veinte y siete de abril de mil ochocientos setenta y en dos de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco el tercero y en Monserrate extramuros de la Habana en veinte y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y cinco el segundo, para que dentro el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestato se siguen en este Juzgado, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Palma diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 181.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lónja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de un mes el arrendamiento del predio Son Mas de Valldemosa, bajo el pliego de condiciones que obra en poder del infrascrito actuario y del secretario del Juzgado municipal de la mencionada villa. El tipo mínimo de la anua merced queda rebajado en cinco mil seiscientas cuarenta y nueve pesetas; y para el remate queda señalado el día cuatro del mes de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado.

Ponga pues postura quien quisiera que se rematará dicho arrendamiento al que mejor la ofreciere.

Palma treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Gerónimo Sureda.

Núm. 182.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á heredar á don Antonio Vivé y Vivé, fallecido en esta ciudad, dia once de julio de mil ochocientos sesenta y tres, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en los autos promovidos á nombre de D.<sup>a</sup> Mariana Forteza en los conceptos que usa y otro, pues si asi lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Gerónimo Sureda.

Núm. 183.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza todos los que se crean con derecho á heredar á Guillermo Llambias y Rosselló, natural de esta ciudad y vecino de la de Ibiza en la que falleció sin disposicion testamentaria, dia cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que dentro el término de treinta días se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á instancia de Juana Ana Llambias y Ferrer, hija de dicho finado, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Miguel Villalonga, escribano.

## Núm. 184.

Por este primer edicto se cita á todos los que se crean con derecho á la herencia de Pedro José Porcell y Alemañy muerto ab-intestato en el lugar de S'Arracó sufragáneo de la villa de Andraitx el día veinte y tres de febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, para que dentro el término de treinta días comparezcan á deducirlo; pues así lo tengo acordado en los autos ab-intestato de dicho Porcell promovido por Juan Esteva y Palmer. Mas certifico que dicho Juan Esteva y Palmer se halla admitido á litigar como pobre en sentencia de veinte y dos de junio último.

Palma veinte y siete julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

## Núm. 185.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de un mes el arrendamiento del predio Can Mas del término de la villa de Buñola, compuesto de las piezas de tierra nombradas las Molucias, la Calderera, S. Oliveret, las Corralasas, la Tanca de Can Mas y ses Rotas pertenecientes á la testamentaria de D. Jaime Luis Mas y Carbonell, bajo el pliego de condiciones que obra en poder del infrascrito actuario y del secretario del Juzgado municipal de la citada villa. El tipo mínimo de la anua merced queda rebajado en dos mil ochocientos veinte y cuatro pesetas; y para su remate queda señalado el día cuatro del mes de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado.

Ponga pues postura quien quisiere, que se rematará dicho arrendamiento al que mejor la ofreciere.

Palma treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

## Núm. 186.

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la propiedad llamada Son Loco y herencia intes-tada que dejó Antonia Ana Artigues y Obrador en la villa de Campos, muerta en el mismo día dos de febrero del corriente año, para que en el término de veinte días contados desde la fijación é inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato de la misma, instado por Antonia Ana Artigues y Oliver y Bartolomé y Guillerme Lladó y Artigues, pues de lo contrario les pararán los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á veinte de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Miguel Marcó.

## Núm. 187.

## COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

*El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de Palma.*

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta la adquisición de cincuenta mil kilogramos de paja larga de cebada para relleno de gergones y cabezales que se calculan necesarios durante un año, en la Factoría de Utensilios de esta plaza, para atender al suministro de camas á la guarnición del Ejército existente en la misma, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente de este distrito, en 26 del actual, se convoca por medio del presente anuncio, á una formal licitación, que tendrá lugar el día 24 de agosto próximo venidero, y hora de las doce de su mañana en esta Comisaria de guerra, sita en la calle de Jaime Ferrer número 21 cuarto 2.º de la derecha, en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en dicha subasta.

Palma 28 de julio de 1876.—Cristóbal Vila.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á in informe del Consejo de Estado, á los efectos prevenidos en el art. 53 de la ley orgánica provincial, el recurso interpuesto por Don Domingo Garrido contra un acuerdo de la Comisión provincial sobre pago de dietas á un comisionado, la seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Domingo Garrido, alcalde que fué de Carvajales de Alba, ha recurrido en el adjunto expediente contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Zamora declaró que los que desempeñaron los cargos de alcaldes y depositarios en aquella villa desde 1865 á 1868 debían reintegrar á los fondos municipales las dietas satisfechas á don Joaquín Perez, que se dice comisionado de apremio, ya que por su apatía y falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes dieron lugar al nombramiento de la comision.

Dió principio este asunto por la petición que en 23 de noviembre de 1868 dirigió el Ayuntamiento á la Diputación provincial para que se obligara al alcalde que cesó en octubre anterior á que rindiera cuentas y depositara los fondos que existían en su poder. Aquella corporacion, accediendo á lo pretendido, se dirigió al gobernador para que designase un empleado con este objeto, y en su consecuencia fué nombrado D. Joaquín Perez. Poco despues, ó sea en 16 de diciembre del mismo año, pidió Don Manuel Fernandez Mayo, alcalde hasta fines de 1866, que se suspendiera el apremio contra él dirigido y se obligara á los herederos del Depositario á que rindieran las cuentas: tambien pidió igual suspension el hoy recurrente, y que se obligará al Alcalde á rendir las cuentas, á lo que se negaba con pretextos frívolos.

Informando el Ayuntamiento sobre esta pretención, en 23 de Diciembre negó que tal cuenta se hubiera presentado. Obra, sin embargo, en el expediente con fecha 6 de enero de 1869 una copia del pliego de reparos puestos á la cuenta

del año 1866 á 67, rendida por el alcalde D. Domingo Garrido, y por el que en aquella época era depositario. Aparece tambien que la Diputación hizo saber al comisionado en 4 de enero de 1869 que el apremio pesaba únicamente sobre el Ayuntamiento, porque D. Domingo Garrido habia presentado recibo de la entrega de las cuentas al mismo comisionado. No consta en qué se fundó la primera parte de esta resolucíon.

Suspendióse el apremio en 14 de enero de 1869 por la proximidad de las elecciones; pero en 1.º de febrero resolvió la Diputación que continuase á instancia del Ayuntamiento, atendiendo al estado imperfecto de las cuentas de unas épocas, la falta de presentacion de otras etcétera.

Posteriormente nombró la Comisión provincial á uno de sus empleados para que girase una visita con respecto al punto de que se trata; pero no debió dar resultados esta providencia cuando á instancia de algunos vecinos se reclamaron del alcalde las cuentas, cuya orden se le repitió luego, con la advertencia de que si no la cumplía en el plazo de ocho días seria entregado á los Tribunales por su desobediencia. En 12 de mayo de 1871 encargó la Comisión provincial á un diputado que averiguase el paradero de las cuentas que se decían sustraídas; y á propuesta del mismo, decidió que se formaran aquellas por un empleado á costa del Alcalde á la sazón existente; mas el Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo y pidió todos los antecedentes para los efectos del art. 48 de la ley provincial, sin que conste si cumplió lo dispuesto en el art. 52 de la misma.

Con fecha 16 de noviembre de 1871, y por lo relativo á la sustracción de las cuentas, se pasó el expediente al Juzgado de Alcañices; y en 27 de marzo de 1872 previno la Comisión provincial al Ayuntamiento que, si el interesado habia contestado al pliego de reparos, se le remitiese lo practicado con brevedad; por último, en 13 de mayo de 1872, á consecuencia de consulta del Ayuntamiento, se tomó el acuerdo que ha dado lugar al recurso.

Tales son los antecedentes remitidos á la Seccion para que emita su informe. Examinándolos con detencion, se observa que la marcha impresa al asunto, ni está arreglada á las disposiciones de la ley de 21 de octubre de 1868, que regia cuando se tomaron los primeros acuerdos, ni se conforma con las que establece la vigente de 1870. Ni una ni otra autorizan la expedición de apremios con dietas á costa de los que deban rendirlas, ni en la ley provincial se autoriza tampoco á los Gobernadores, Comisiones ó Diputaciones provinciales para formar semejante disposicion.

Ciertamente puede aquella Autoridad inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos comprobando el estado de sus Cajas. Archivos y cuentas, y cuidando que se cumplan las leyes y los acuerdos de la Diputación ó Comisión. Ciertamente tambien que estas corporaciones puedan dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas á los Ayuntamientos y enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivos, pero ni en el párrafo quinto, artículo 9.º, ni en el 73 de la ley provincial, que preceptúan lo que queda consignado, se halla autorizacion para nombrar comisionados de apremio para la rendición de cuentas. Este medio de compeler al cumplimiento de las dispo-

siciones superiores se halla por el contrario prohibido desde que se expidió la Real orden de 14 de febrero de 1836, confirmada en la de 27 de Junio de 1871, recientemente recordada por la Seccion.

Segun el artículo 150 de la ley municipal, «los agentes de la Administración son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.» De manera que, segun el anterior precepto, cada Ayuntamiento debe cuidar de que en el tiempo debido rindan sus cuentas los que han manejado sus fondos. Si fuere necesario para ello pedir el apoyo de las Autoridades y corporaciones superiores, no deben negarlo; pero sin salirse del límite de sus facultades. En cuanto al modo de formarse y examinarse las cuentas, debían ampliarse las prescripciones entonces vigentes, y ahora en su caso lo que disponen los artículos 152 y siguientes de la ley de 1870.

Probado que la comision de apremio no fué legal, resta manifestar que con la relacion á don Domingo Garrido, que es el único reclamante, no resulta justificado que dejase de entregar las cuentas: antes por el contrario, la misma Diputación consigna que lo efectuó, segun aparece de uno de sus acuerdos. Si despues desaparecieron en perjuicio del interesado, dándose con ello lugar á la causa criminal que se sigue, este punto, que reviste ya otro carácter, es de la competencia de los Tribunales correspondientes.

Antes de concluir, la Seccion llama la atencion de V. E. hácia la suspension del acuerdo de que se le ha hecho referencia, dictada por el Gobernador, sin que aparezca dicha providencia debidamente fundada, ni conste que se haya dado cuenta de ella á V. E. en el plazo legal.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora que se reclama, salvo los derechos que puedan utilizarse ante Tribunal competente.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 18 de mayo.)

## ANUNCIOS.

## GUIA DE ELECCIONES,

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.  
Su precio 75 céntimos de peseta.  
Setiembre de este año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
2.º	Unico.	Crédito preventivo para satisfacer un tercio del interés del segundo semestre de 1876-77, vencido en 30 de Junio de 1877 de la Deuda consolidada exterior al 3 por 100, y los intereses y amortización de los cupones pendientes de pago.	»	26.619.624
3.º	Unico.	Crédito preventivo para idem id. id. de todas las Deudas consolidadas y amortizables interiores al 3 y al 6 por 100 y los intereses, y amortización de cupones pendientes de pago.	»	40.375.538
4.º	»	Amortización de la Deuda del personal.	»	1.250.000
5.º	»	Intereses de billetes del material.	»	62.500
6.º	»	Amortización de idem id.	»	62.500
7.º	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
8.º	»	Amortización é intereses del papel en que ha de convertirse el empréstito nacional forzoso.	»	2.500.000
				<b>70.870.182</b>

PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO.

9.º	Unico.	Anualidad para intereses y amortización de las obligaciones emisibles para satisfacer la Deuda flotante del Tesoro.	»	70.000.000
10.º	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Rostchild sobre la venta de azogues.	»	3.750.000
11.º	»	Idem para idem id. del préstamo de la casa Fould sobre pagarés de bienes desamortizados.	»	2.575.000
12.º	»	Idem para idem id. del préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos del sello del Estado.	»	6.800.000
13.º	»	Idem para idem id. de los valores de la Caja de Depósitos procedentes de los antiguos depósitos voluntarios.	»	5.199.370
14.º	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante que exija el servicio de Tesorería.	»	7.500.000
15.º	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				<b>95.824.370</b>

RECAPITULACION.

Parte primera.—Deuda del Estado.	70.870.182
Idem segunda.—Idem del Tesoro.	95.824.370
	<b>166.694.552</b>

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.

Seccion Cuarta.

CARGAS DE JUSTICIA.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

1.º	Oficios y derechos enajenados.	1.552.515
2.º	Recompensas por salinas.	23.364
3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	372.547
4.º	Rentas decimales.	32.500
5.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios.	516.102
6.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	33.323
7.º	Rentas vitalicias.	182.000
8.º	Condonaciones.	450.000
		<b>3.162.351</b>

OBLIGACIONES ATRASADAS.

1.º	Oficios y derechos enajenados.	22.065
2.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	24.057
		<b>46.122</b>

EJERCICIOS CERRADOS.

3.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				<b>3.208.473</b>

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.

Seccion Quinta.

CLASES PASIVAS.

OBLIGACIONES CORRIENTES.

1.º	Pensiones remuneratorias.	529.280
2.º	Regulares exclaustrados.	1.254.135
3.º	Legiones y cuerpos extranjeros disueltos.	9.188
4.º	Convenidos de Vergara.	4.930
5.º	Monte-pios militares.	7.531.152
6.º	Idem civiles.	6.993.921
7.º	Mesadas de supervivencia.	50.000
8.º	Retirados de Guerra y Marina.	18.963.103
9.º	Jubilados de todos los Ministerios.	4.286.848
10.º	Cesantes de idem id. y emigrados de América.	3.990.504
		<b>43.613.061</b>

EJERCICIOS CERRADOS.

2.º	Unico.	Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				<b>43.613.061</b>

RESÚMEN.

Seccion 1.ª	Casa Real.	9.500.000
Idem 2.ª	Cuerpos Colegistas.	1.007.428
Idem 3.ª	Deuda pública.	166.694.552
Idem 4.ª	Cargas de justicia.	3.208.473
Idem 5.ª	Clases pasivas.	43.613.061
		<b>224.023.514</b>

DISPOSICIONES.

Primera. Los créditos que se fijan en los capítulos 2.º y 3.º de la seccion tercera se considerarán ampliados en la cantidad que pudiera hacer necesaria la ley de arreglo de la Deuda pública.

Segunda. Si el importe de las obligaciones de Clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion quinta, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes vigentes en la materia.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.

PRESIDENCIA.

1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente del Consejo de Ministros no ocupe otro departamento Ministerial.	30.000
2.º	Personal de la Secretaría general de la Presidencia.	90.750
		<b>120.750</b>

1.º	Material de la Secretaría de la Presidencia y gastos de representacion.	67.000
2.º	Para los que ha de ocasionar la conservacion, reparacion del mobiliario y alumbrado del edificio de la Presidencia.	30.000
		<b>97.000</b>

CONSEJO DE ESTADO.

3.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado.	»	844.625
4.º	1.º	Material.	35.000	
	2.º	Para los que ha de ocasionar la custodia y alumbrado del edificio de los Consejos.	2.834	
				<b>37.834</b>
				<b>882.459</b>

EJERCICIOS CERRADOS.

5.º	Unico.	Ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	66'66
6.º	»	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	»
				<b>66'66</b>

RESÚMEN.

Presidencia.	217.750
Consejo de Estado.	882.459
Ejercicios cerrados.	66'66
	<b>1.100.275'66</b>